

INE/CG259/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG15/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE GUERRERO

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG15/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Guerrero.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-46/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO revocar lo que fue materia de impugnación.**

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación **SUP-RAP-46/2016**, tuvo por efectos revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG15/2016**, también lo es que el Dictamen Consolidado y los Anexos II y IV, correspondientes a los gastos no reportados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, forman parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Javier Santiago Castillo, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero,

correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Guerrero.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-46/2016**.

3. Que el dos de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG15/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia **SUP-RAP-46/2016**, relativa al **estudio de fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

TERCERO. Estudio de Fondo.

[...]

3.4 Consideraciones de esta Sala Superior

*Este órgano jurisdiccional federal considera que el agravio del Partido de la Revolución Democrática es **parcialmente fundado** y suficiente para **revocar** la resolución controvertida, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó incorrectamente la cantidad a partir de la cual estimó que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, rebasaron el tope de gastos de la campaña en la cual postularon en común a Saúl Nava Astudillo, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero.*

[...]

En cada caso de los partidos políticos señalados, la autoridad fiscalizadora señaló en el Dictamen consolidado que dichos entes no reportaron gastos en sus informes, por lo que, en los apartados que corresponden a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se incluyeron,

respectivamente, sendos anexos II y IV, con tablas que contenían las cantidades detectadas de egresos reportados y no reportados, así como un concentrado de esas cantidades con los tres partidos que postularon en común al citado ciudadano; a continuación un extracto de las tablas insertadas a los anexos:

ANEXO II (PVEM)

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	PVEM	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86

ANEXO IV (PVEM)

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	PRI	Saúl Nava Astudillo	43,856.12	129,798.94	173,455.06	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	PVEM	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	NUAL	Saúl Nava Astudillo	11,659.60	5,730.00	17,389.60	89,128.86
Totales				69,996.24	136,508.94	206,505.18	

ANEXO II (NUAL)

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	NUAL	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86

ANEXO IV (NUAL)

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	PRI	Saúl Nava Astudillo	43,658.12	129,798.94	173,455.06	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	PVEM	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	NUAL	Saúl Nava Astudillo	11,659.60	5,730.00	17,389.60	89,128.86
Totales				69,996.24	136,508.94	206,505.18	

Como se observa de lo anterior, los anexos II y IV de las tablas insertadas en el Dictamen de mérito, que corresponden al análisis de los informes de gastos reportados y no reportados por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resulta coincidentes entre sí con las cantidades que

expresó la autoridad fiscalizadora en el análisis de las irregularidades detectadas, inclusive tal información coincide, en un primer momento con la siguiente tabla insertada por la autoridad para evidenciar el rebase de tope de gastos:

Cargo	Municipio	Candidato	Total de gastos reportados en el SIF (A)	Total de gastos no reportados (B)	Total de gastos C= (A+B)	Tope de gastos de campaña ACUERDO IEPC/CG/199/S E/22-10-2015 (D)	Diferencia (C-D)
Campaña local	Ayuntamientos	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$136,508.94	\$206,505.18	\$89,128.86	\$117,376.32

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que del análisis al Dictamen Consolidado referido con anterioridad, específicamente en la parte en que se asentaron en los anexos II y IV, las cantidades de los gastos reportados y no reportados correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, es posible advertir inconsistencias al asentar las cantidades en los rubros "Total de gastos no reportados" y "Total general de gastos", esto se desprende del extracto de las tablas insertadas por la autoridad fiscalizadora:

ANEXO II (PRI)

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña	Ayuntamientos	PRI	Saúl Nava	43,656.12	129,958.94	173,615.06	89,128.86

ANEXO IV (PRI)

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	PRI	Saúl Nava Astudillo	43,656.12	129,798.94	173,455.06	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	PVEM	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	NUAL	Saúl Nava Astudillo	11,659.60	5,730.00	17,389.60	89,128.86
Totales				69,996.24	136,508.94	206,505.18	

Con base en lo anterior, las cantidades que se utilizaron por la autoridad en el anexo IV, en los rubros "Total de gastos no reportados" y "Total general de gastos", a fin de calcular el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los partidos políticos que postularon candidato en común, es evidente que no coinciden con las cantidades que se plasmaron en el anexo II, en los mismos rubros.

La inconsistencia en la identificación de tales cantidades se demuestra a partir de que el rubro "Total de gastos no reportados", considerando para ello las irregularidades que la autoridad fiscalizadora identificó en el respectivo Dictamen consolidado como gastos no reportados que se imputaron al Partido Revolucionario Institucional, no coincide con ninguna de las cantidades que se indican en las tablas de los anexos II y IV.

En efecto, la autoridad fiscalizadora identificó en el Dictamen como los gastos no reportados por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que los montos valuados en cada irregularidad se detallan a continuación:

Nº	Conducta	Monto
1)	Monitoreo en internet. Omisión de reportar gastos por 2 laptop, proyector, 1 pantalla para proyectar, 4 equipos de sonido, 260 sillas plegables, 7 mesas largas con mantel, 2 mesas, una lona de 2x3, 2 playeras, renta de 3 salones, 1 mesa redonda, 1 banda de viento y 1 templete.	\$53,733.94
2)	Visitas de verificación. Eventos. Omisión de reportar gastos por 1 lona, 3 horas de servicio de perifoneo, renta de 2 equipos de sonido, renta de 2 micrófonos, 1 espectacular, y 5 grupos musicales valuado.	\$67,685.00
3)	Recorridos. Omisión de reportar gastos correspondientes a playeras con el logo de PRI-PVEM-NUAL.	\$380.00
4)	Casas de campaña. Omisión de reportar el gasto por la casa de campaña	\$3800.00
5)	Monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública.	\$600.00

Nº	Conducta	Monto
	Omisión de reportar el gasto de una lona colocada en la vía pública que benefició al candidato al cargo de Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero.	
Total de gastos no reportados:		\$126,198.94

Como se desprende de lo anterior, la suma de los montos señalados a partir de las cuales, la Comisión de Fiscalización sometió a la aprobación del Consejo General responsable, arroja la cantidad de \$126,198.94 (ciento veintiséis mil ciento noventa y ocho pesos 94/100 M.N.), monto que no coincide con lo estipulado por la autoridad fiscalizadora en los anexos II (\$129,958.94 -ciento veintinueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 94/100 M.N.-) y IV (\$129,798.94 -ciento veintinueve mil setecientos noventa y ocho pesos 94/100 M.N.-), dentro del estudio de las irregularidades del Partido Revolucionario Institucional.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, tal inconsistencia incide al resto del cálculo realizado por la autoridad fiscalizadora con el propósito de fijar el monto por el cual los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, rebasaron el tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria 2015-2016 en el Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero, en donde postularon en común candidato a la Presidencia Municipal.

Lo anterior es así, porque como ya se mencionó, de acuerdo a las conductas identificadas por la autoridad fiscalizadora y el total de los montos valuados con motivo de la omisión de reportar diversos gastos para la campaña de referencia por parte del Partido Revolucionario Institucional \$126,198.94 (ciento veintiséis mil ciento noventa y ocho pesos 94/100 M.N.), al sumar esta cantidad con los correspondientes rubros de gastos no reportados de los otros dos partidos políticos integrantes de la candidatura común, se origina un total de gastos de los tres partidos por la cantidad de \$132,908.94 (ciento treinta y dos mil novecientos ocho 94/100 M.N.), monto que tampoco coincide con el precisado por la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado que fue por \$136,508.94 (ciento treinta y seis mil quinientos ocho 94/100 M.N.).

Tal situación genera a su vez que el total de gastos reportados y no reportados de los tres partidos políticos sea por \$202,905.18 (doscientos dos mil novecientos cinco pesos 18/100 M.N.), monto que no es coincidente con lo asentado por la autoridad fiscalizadora pues en el Dictamen consolidado se determinó que ese total de egresos reportados y no reportados ascendía a \$206,505.18 (doscientos seis mil quinientos cinco pesos 18/100 M.N.).

En ese sentido, al hacer el contraste de tales cantidades con el tope de gastos de campaña respectivo (\$89,128.86 -ochenta y nueve mil ciento veintiocho pesos 86/100 M.N.-), es posible sostener que ni la cantidad fijada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (\$117,376.32 -ciento diecisiete mil trescientos setenta y seis 32/100 M.N.-), ni tampoco la que refiere el Partido de la Revolución Democrática (\$117,536.32 - ciento diecisiete mil quinientos treinta y seis 32/100 M.N.), es el monto que debe ser considerado para sancionar a los sujetos infractores por haber rebasado el tope de gastos de campaña, tal como se advierte de lo siguiente:

Cargo	Municipio	Candidato	Total de gastos reportados en el SIF (A)	Total de gastos no reportados (B)	Total de gastos C= (A+B)	Tope de gastos de campaña ACUERDO IEPC/CG/199/S E/22-10-2015 (D)	Diferencia (C-D)
Campaña local	Ayuntamientos	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$132,908.94	\$202,905.18	\$89,128.86	\$113,776.32

En mérito de lo anterior, se estima que el agravio del partido político es **parcialmente fundado**, pues si bien existe una inconsistencia en el cálculo realizado por el Consejo General responsable a fin de determinar el monto del rebase al tope de gastos de campaña por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la cantidad de \$117,536.32 (ciento diecisiete mil quinientos treinta y seis 32/100 M.N.), misma que a juicio del apelante es la correcta, de acuerdo a los razonamientos y tablas que se insertaron en los párrafos que anteceden, tampoco es la que debió tomar la autoridad responsable como base para imponer las sanciones respectivas.

En consecuencia, al no estar controvertido el resto de las consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictar la resolución identificada con la clave **INE/CG15/2016**, este órgano jurisdiccional federal estima que lo procedente es **revocar** las partes específicas de tal determinación, en las cuales la autoridad responsable fijó el monto por el cual los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, rebasaron el tope de gastos de campaña en la elección extraordinaria 2015-2016, del Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero.

Una vez rectificadas la inconsistencia detectada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá proceder a reindividualizar la sanción en contra de los sujetos responsables.

Adicionalmente, esta Sala Superior considera que, en el análisis que realice la autoridad responsable al efecto, deberá pronunciarse también en torno a la posible responsabilidad, en su caso, directa o indirecta con motivo del rebase de tope de gastos de campaña, del otrora candidato Saúl Nava Astudillo, quien fue postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. En cumplimiento a la determinación que con motivo de la reindividualización de la sanción ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad administrativa debe considerar que los partidos políticos sujetos a sanción cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga.

En este sentido, a través del Acuerdo 019/SE/27-02-2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en sesión extraordinaria el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó el financiamiento público para el ejercicio 2016 que corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, asignándose lo conducente de la siguiente forma:

Partido Político	30% igualitario	70% proporcional	Ministración total	Ministración mensual
Partido Revolucionario Institucional	\$4,839,488.37	\$28,283,236.92	\$33,122,725.29	\$2,760,227.11
Partido Verde Ecologista de México	\$4,839,488.37	\$5,406,500.54	\$10,245,988.91	\$853,832.41
Partido Nueva Alianza	-----	-----	\$2,304,518.27	\$192,043.19

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos antes señalados se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no

pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se advierte que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, no tienen saldos pendientes al mes de marzo de dos mil dieciséis; por tanto, poseen capacidad económica completa para cumplir con las sanciones que por esta resolución se desprendan.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a **las conclusiones 8, 7 y 6 del Dictamen Consolidado y los respectivos Anexos II y IV**, del apartado correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza**, respectivamente, relativo a la Revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en Tixtla de Guerrero, en el estado de Guerrero, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el instituto político de referencia, específicamente en lo señalado en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-46/2016.

Asimismo, se analizó la posible responsabilidad del otrora candidato Saúl Nava Astudillo, postulado en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tixtla, estado de Guerrero, con motivo del rebase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar las partes específicas de la resolución por lo que se refiere a la determinación de montos.	Rectificar las inconsistencias en la determinación de los montos y reindividualizar las sanciones.	Se modificaron los montos determinados en el Dictamen consolidado y se reindividualizaron las sanciones con motivo de la rectificación en las cantidades.
Realizar pronunciamiento en torno a la posible responsabilidad del otrora candidato postulado en común con motivo del rebase de tope de gastos de campaña.	Determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte del otrora candidato Saúl Nava Astudillo con motivo del rebase del tope de gasto de campaña.	Se realizó el análisis respectivo en torno a la responsabilidad del otrora candidato Saúl Nava Astudillo con motivo del rebase de tope de gastos de campaña, determinando que no tiene responsabilidad en dicha irregularidad.

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General, modifica los Acuerdos número **INE/CG14/2016** e **INE/CG15/2016** relativos al Dictamen Consolidado, respecto a la Revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en Tixtla de Guerrero, así como la Resolución que recae al mismo, en la parte conducente a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, en los términos siguientes:

6.1 Partido Revolucionario Institucional

Conclusión 8.

Ayuntamiento

El PRI presentó un Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal el cual se detalla en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	INFORME PERIODO ÚNICO		
		EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
62	Nava Astudillo Saúl	1	0	0

De la revisión efectuada al Informe de Campaña, se determinó que la documentación presentada por el PRI cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado “Observaciones de Ingresos”.

h. Candidaturas Comunes

Para efectos de la presentación de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos que por su propio derecho recurren en el presente proceso extraordinario a la figura de “candidaturas comunes”, con el objeto de que dos o más partidos políticos, sin constituirse como una coalición, postulen a uno o diversos candidatos o fórmulas y que en materia de fiscalización, cumplan con la normativa electoral de acuerdo a su regulación y tratamiento, así como, la formalidad de la entrega de información consistente en auxiliares contables, balanzas de comprobación, estados financieros, prorrateo, etc. Mismos rubros que son considerados para efectos de un posible rebase de tope de gastos del citado proceso extraordinario.

Lo anterior, tiene como fin establecer criterios y procedimientos claros para la identificación del beneficio en las respectivas campañas, así como el otorgar certeza a los sujetos obligados en la aplicación y distribución correcta de los gastos de campaña realizados, por lo que a continuación se detallan los gastos realizados por cada uno de los partidos que formaron una candidatura común como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	INGRESOS (a)	EGRESOS (b)	SALDO (a-b)
PRI	\$43,748.95	\$43,656.12	\$92.83
PVEM	26,239.29	14,680.52	11,558.77
NUAL	11,659.60	11,659.60	0.00
Total	\$81,647.84	\$69,996.24	\$11,651.60

Las cifras del cuadro anterior se detallan en los **Anexos III y IV** del presente Dictamen.

Rebase de tope de campaña

De la revisión a las operaciones registradas por el PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como a la determinación del costo de los gastos no reportados se detectó, que el C. Saúl Nava Astudillo realizó gastos superiores al tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	MUNICIPIO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (B)	TOTAL DE GASTOS C=(A + B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO IEPC/CG/199/SE/22-10-2015 (D)	DIFERENCIA (C-D)
Presidente Municipal	62	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$136,508.94	\$206,505.18	\$89,128.86	\$117,376.32

Cabe señalar, que mediante Acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en la elección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento 62 de Tixtla, Guerrero, Guerrero.

En consecuencia al rebasar el Tope de Gastos de Campaña, el PRI-PVEM-NUAL integrantes de la candidatura común, incumplieron con lo establecido en el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar la rectificación en la determinación de montos y cantidades señaladas con motivo del rebase de topes de gastos de campaña. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria,

identificada con el número de expediente SUP-RAP-46/2016, se procede a señalar lo siguiente:

De la revisión a las operaciones registradas por el PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común mediante el SIF, así como a la determinación del costo de los gastos no reportados se detectó, que el C. Saúl Nava Astudillo realizó gastos superiores al tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	MUNICIPIO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (B)	TOTAL DE GASTOS C=(A + B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO IEPC/CG/199/SE/22-10-2015 (D)	DIFERENCIA (C-D)
Presidente Municipal	62	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$136,508.94	\$206,505.18	\$89,128.86	\$117,376.32

Mediante acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en la elección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento 62 de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En consecuencia al rebasar el Tope de Gastos de Campaña, el PRI-PVEM-NUAL integrantes de la candidatura común, incumplieron con lo establecido en el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015

Conclusiones finales de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña del candidato del PRI al cargo de Presidente Municipal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

**Ayuntamiento
Rebase de Topes de Campaña**

8. *El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$117,376.32.*

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar la rectificación en la determinación de montos y cantidades señaladas con motivo del rebase de topes de gastos de campaña. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-46/2016, se procede a señalar lo siguiente:

8. *El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$113,776.32.*

Tal situación incumple el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.2 Partido Verde Ecologista de México

Conclusión 7.

Ayuntamiento

El PVEM, presentó un Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero el cual se detalla en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	INFORME PERIODO ÚNICO		
		EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
62	Saúl Nava Astudillo	1	0	0

De la revisión efectuada al Informe de Campaña, se determinó que la documentación presentada por el PVEM cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado “Observaciones de Ingresos”.

i. Candidaturas Comunes

Para efectos de la presentación de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos que por su propio derecho recurren en el presente proceso extraordinario a la figura de “candidaturas comunes”, con el objeto de que dos o más partidos políticos, sin constituirse como una coalición, postulen a uno o diversos candidatos o fórmulas y que en materia de fiscalización, cumplan con la normativa electoral de acuerdo a su regulación y tratamiento, así como, la formalidad de la entrega de información consistente en auxiliares contables, balanzas de comprobación, estados financieros, prorrateo, etc. mismos rubros que son considerados para efectos de un posible rebase de tope de gastos del citado proceso extraordinario.

Lo anterior, tiene como fin establecer criterios y procedimientos claros para la identificación del beneficio en las respectivas campañas, así como el otorgar certeza a los sujetos obligados en la aplicación y distribución correcta de los gastos de campaña realizados, por lo que a continuación se detallan los gastos realizados por cada uno de los partidos que formaron una candidatura común como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	INGRESOS (a)	EGRESOS (b)	SALDO (a-b)
PRI	\$43,748.95	\$43,656.12	\$92.83
PVEM	26,239.29	14,680.52	11,558.77
NUAL	11,659.60	11,659.60	0.00
Total	\$81,647.84	\$69,996.24	\$11,651.60

Las cifras del cuadro anterior se detallan en el **Anexo III y IV** del presente Dictamen.

Rebase de Tope de Campaña

De la revisión a las operaciones registradas por el PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como a la determinación del costo de los gastos no reportados se detectó, que el C. Saúl Nava Astudillo realizó gastos superiores al tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	MUNICIPIO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (B)	TOTAL DE GASTOS C=(A + B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO IEPC/CG/199/SE/22-10-2015 (D)	DIFERENCIA (C-D)
Presidente Municipal	62	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$136,508.94	\$206,505.18	\$89,128.86	\$117,376.32

Cabe señalar, que mediante Acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en la elección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento 62 de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En consecuencia al rebasar el Tope de Gastos de Campaña, el PRI-PVEM-NUAL integrantes de la candidatura común, incumplieron con lo establecido en el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar la rectificación en la determinación de montos y cantidades señaladas con motivo del rebase de topes de gastos de campaña. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-46/2016, se procede a señalar lo siguiente:

De la revisión a las operaciones registradas por el PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común mediante el SIF, así como a la determinación del costo de los gastos no reportados se detectó, que el C. Saúl Nava Astudillo realizó gastos superiores al tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	MUNICIPIO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (B)	TOTAL DE GASTOS C=(A + B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO IEPC/CG/199/SE/22-10-2015 (D)	DIFERENCIA (C-D)
Presidente Municipal	62	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$132,908.94	\$202,905.18	\$89,128.86	\$113,776.32

Mediante acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en la elección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento 62 de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En consecuencia al rebasar el Tope de Gastos de Campaña, el PRI-PVEM-NUAL integrantes de la candidatura común, incumplieron con lo establecido en el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015

Conclusiones finales de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña del candidato de PVEM al cargo de Presidente Municipal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

**Ayuntamiento
Rebase de Topes de Campaña**

7. *El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasaron el tope de campaña por un monto de \$117,376.32.*

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar la rectificación en la determinación de montos y cantidades señaladas con motivo del rebase de topes de gastos de campaña. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-46/2016, se procede a señalar lo siguiente:

7. *El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$113,776.32.*

Tal situación incumple el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.3 Nueva Alianza

Conclusión 6.

Ayuntamiento

NUAL, presentó un Informe de campaña al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero el cual se detalla en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	INFORME PERIODO ÚNICO		
		EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
62	Saul Nava Astudillo	1	0	0

De la revisión efectuada al Informe de Campaña, se determinó que la documentación presentada por NUAL cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado “Observaciones de Ingresos”.

i. Candidaturas Comunes

Para efectos de la presentación de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos que por su propio derecho recurren en el presente proceso extraordinario a la figura de “candidaturas comunes”, con el objeto de que dos o más partidos políticos, sin constituirse como una coalición, postulen a uno o diversos candidatos o fórmulas y que en materia de fiscalización, cumplan con la normativa electoral de acuerdo a su regulación y tratamiento, así como, la formalidad de la entrega de información consistente en auxiliares contables, balanzas de comprobación, estados financieros, prorrateo, etc. Mismos rubros que son considerados para efectos de un posible rebase de tope de gastos del citado proceso extraordinario.

Lo anterior, tiene como fin establecer criterios y procedimientos claros para la identificación del beneficio en las respectivas campañas, así como el otorgar certeza a los sujetos obligados en la aplicación y distribución correcta de los gastos de campaña realizados, por lo que a continuación se detallan los gastos realizados por cada uno de los partidos que formaron una candidatura común como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	INGRESOS (a)	EGRESOS (b)	SALDO (a-b)
PRI	\$43,748.95	\$43,656.12	\$92.83
PVEM	26,239.29	14,680.52	11,558.77
NUAL	11,659.60	11,659.60	0.00
Total	\$81,647.84	\$69,996.24	\$11,651.60

Las cifras del cuadro anterior se detallan en el **Anexo III y IV** del presente Dictamen.

Rebase de Tope de Campaña

De la revisión a las operaciones registradas por el PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como a la determinación del costo de los gastos no reportados se detectó, que el C. Saúl Nava Astudillo realizó gastos superiores al tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	MUNICIPIO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (B)	TOTAL DE GASTOS C=(A + B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO IEPC/CG/199/SE/22-10-2015 (D)	DIFERENCIA (C-D)
Presidente Municipal	62	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$136,508.94	\$206,505.18	\$89,128.86	\$117,376.32

Cabe señalar, que mediante Acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en la elección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento 62 de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En consecuencia al rebasar el Tope de Gastos de Campaña, el PRI-PVEM-NUAL integrantes de la candidatura común, incumplieron con lo establecido en el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar la rectificación en la determinación de montos y cantidades señaladas con motivo del rebase de topes de gastos de campaña. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-46/2016, se procede a señalar lo siguiente:

De la revisión a las operaciones registradas por el PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común mediante el SIF, así como a la determinación del costo de los gastos no reportados se detectó, que el C. Saúl Nava Astudillo realizó gastos superiores al tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	MUNICIPIO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (B)	TOTAL DE GASTOS C=(A + B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO IEPC/CG/199/SE/22-10-2015 (D)	DIFERENCIA (C-D)
Presidente Municipal	62	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$132,908.94	\$202,905.18	\$89,128.86	\$113,776.32

Mediante acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en la elección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento 62 de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En consecuencia al rebasar el Tope de Gastos de Campaña, el PRI-PVEM-NUAL integrantes de la candidatura común, incumplieron con lo establecido en el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo núm. IEPC/CG/199/SE/22-10-2015

Conclusiones finales de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña del candidato de NUAL al cargo de Presidente Municipal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

**Ayuntamiento
Rebase de Topes de Campaña**

6. El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasaron el tope de campaña por un monto de \$117,376.32.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar la rectificación en la determinación de montos y cantidades señaladas con motivo del rebase de topes de gastos de campaña. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-46/2016, se procede a señalar lo siguiente:

6. El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$113,776.32.

Tal situación incumple el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG15/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de los **Considerandos 23.2, 23.4 y 23.7** relativo a los Informes de campaña del candidato del **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** al cargo de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, en el estado de Guerrero, específicamente el inciso correspondiente al **Rebase de Topes de Campaña, conclusiones 8, 7 y 6** respectivamente, por lo que hace a los apartados concernientes a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** de los partidos políticos incoados, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en

cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo.

En este orden de ideas, previo al análisis correspondiente y en cumplimiento por lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral estima pertinente pronunciarse en torno a la posible **responsabilidad del otrora candidato Saúl Nava Astudillo** con motivo del rebase de topes de gasto de campaña, en virtud de que fue postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tixtla, estado de Guerrero.

Análisis de la responsabilidad del precandidato.

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo relativo a las reglas para la presentación de los informes de campaña. Al respecto, la fracción I señala que dichos informes deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, mismos que especificarán los gastos realizados por el partido político y el candidato en el ámbito territorial de que se trate. La fracción II del artículo de marras, señala literalmente que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 442, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos c) a e), establece que los candidatos son sujetos de responsabilidad por las infracciones a la normatividad electoral, entre las cuales se encuentran la omisión de informar sobre los recursos recibidos destinados a la campaña electoral, no presentar el respectivo informe de gastos de campaña y exceder el tope de gastos de campaña que al efecto se establezca.

De lo anterior, es posible advertir que existe un régimen de responsabilidades de los candidatos postulados por los partidos políticos que es correlativo al conjunto de obligaciones a los que se encuentran sujetos. Esto resulta trascendente dado que para determinar el grado de responsabilidad del sujeto obligado, en este caso del candidato postulado por el partido político, es menester identificar el contenido de las obligaciones jurídicas a las que se encuentra constreñido y señalar si existe una transgresión.

En la especie, el tema a dilucidar es la posible infracción a la normativa electoral respecto del rebase de topes de gasto de campaña a cargo del candidato. Como se apuntó anteriormente, para determinar si el candidato es responsable del rebase de tope de gasto de campaña es importante identificar la obligación a que se encontraba sujeto.

Si el problema bajo análisis en este apartado es el rebase de topes de gastos de campaña, esto nos lleva al momento de identificación de la irregularidad; así, esta autoridad electoral tiene la posibilidad material y jurídica para determinar la existencia de la ilicitud en tanto los sujetos obligados cumplan con su obligación de informar acerca de los gastos realizados con motivo de la campaña electoral, esto es, la obligación de rendir el informe de gastos de campaña.

En este orden de ideas, el presupuesto normativo señala que, tratándose de los informes de campaña, el candidato es responsable solidario del cumplimiento de dicha obligación, por lo que la identificación de las obligaciones de uno y otro es el primer paso para poder señalar la responsabilidad y, en su caso, emitir una sanción como resultado del incumplimiento de la obligación.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, el candidato postulado por el partido político tuvo la obligación de presentar su informe de campaña al partido político en el que se reportara la información relativa a los recursos recibidos destinados a la campaña electoral, así como la entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido político.

Por cuanto hace al partido político, el numeral 7, inciso a) del artículo 223 antes mencionado, dispone que los partidos políticos son los responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña de sus candidatos.

Conforme a lo anterior, podrá observarse que existen obligaciones diferenciadas para cada uno de los sujetos obligados en materia de informes de gastos de campaña. Así, por una parte, la responsabilidad del candidato postulado por el partido político deriva de la obligación relacionada con la presentación de su informe de campaña junto con la documentación comprobatoria al partido político, en tanto que, al partido político la norma lo constriñe a la presentación de los gastos de campaña de su candidato a la autoridad electoral, quien una vez recibidos los informes correspondientes procederá a establecer si existe alguna irregularidad respecto del rebase de topes de gastos de campaña.

En ese tenor, es dable afirmar que la responsabilidad solidaria a que hace referencia la norma electoral es distinta a la responsabilidad solidaria del ámbito civil. Al respecto, la solidaridad en el derecho civil es entendida como un tipo de obligación compleja en la que existe una pluralidad de sujetos, específicamente, la solidaridad pasiva consiste en una pluralidad de deudores respecto de una sola obligación, la cual, puede ser exigida en su totalidad *ad libitum* por el acreedor a cualquiera de ellos.

En el derecho electoral, la solidaridad que se establece en la norma no se refiere a una sola obligación que puede ser exigida por completo a cualquiera de los dos sujetos obligados. Se trata de un conjunto de obligaciones diferenciadas en las que cada sujeto responde conforme a cada una de ellas. Desde esta perspectiva, lo que es jurídicamente válido es la exigencia del cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra cada sujeto y, así, poder determinar la responsabilidad de cada uno de ellos.

En consonancia con lo que antecede, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, señala que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos, esto es, tendrán que cumplir con su obligación de presentar sus respectivos informes y documentación soporte al partido político, quien, en última instancia es el sujeto obligado de su presentación ante esta autoridad electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que el rebase de topes de gastos de campaña es un imperativo que deben observar tanto candidatos como partidos políticos, también lo es, que este tipo de irregularidad se configura a través del análisis de los informes y la documentación que para tal efecto presente el partido político, entre otros elementos, tales como visitas de verificación o sistemas de monitoreo a cargo de la propia autoridad. Ello significa que la parte medular para poder determinar el rebase de topes de gastos de campaña tiene su fundamento en la información que remite el propio partido político, quien tiene la obligación directa de la presentación del informe ante la autoridad electoral. Así, con el fin de que se respete el límite establecido como tope de gasto de campaña, cada sujeto obligado deberá actuar conforme a sus obligaciones específicas y en caso de que se compruebe la irregularidad, deberán responder en la medida en que cada uno actuó conforme a lo que estaba constreñido.

De ahí que el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, establezca la responsabilidad solidaria de los candidatos para el cumplimiento de los informes de campaña y señale textualmente “Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”.

Aunado a lo anterior, resulta esclarecedor lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 223, numerales 6, inciso e) y 7, inciso b), respecto del rebase de topes de gastos de campaña. En concreto, el inciso e) del numeral 6 de dicho artículo, señala que los candidatos serán responsables de *“No exceder el tope de gastos de campaña y precampaña establecidos por el Consejo General”*. Por su parte, el inciso b) del mismo artículo, establece que los partidos serán responsables de *“Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General”*.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento, el candidato es responsable de no exceder el tope de gastos de campaña, por lo que su obligación de informar y adjuntar la documentación soporte que acredite los gastos realizados ante el partido político es fundamental para analizar la existencia de un posible rebase de topes de gastos de campaña. En este contexto, el partido político es responsable de recibir los informes de sus candidatos y verificar que los gastos y documentación comprobatoria se ajusten al límite de gasto establecido en la norma electoral, es decir, que se respete el tope de gastos de campaña que se haya establecido.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema. En este sentido, el responsable de finanzas del partido tiene el deber de autorizar la información en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso de la presentación de los informes y documentación soporte. Además de lo anterior, conforme al numeral 3, del artículo 223 del reglamento antes referido, el responsable de finanzas tiene la obligación de capacitar a los candidatos en la aplicación del propio reglamento, así como de establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta de dicho ordenamiento.

Por tal motivo, cabe la posibilidad que, derivado de la entrega de información de los candidatos, el partido político advierta una irregularidad, situación que deberá atender en el ámbito de sus atribuciones conforme a las normas internas y, en

última instancia, acreditar ante esta autoridad fiscalizadora que se realizaron las conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, a través de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado atinadamente la existencia de tres irregularidades que se originan a partir de la responsabilidad solidaria contenida en la norma. En efecto, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-45/2016, la Sala Superior observó las tres hipótesis siguientes:

- a) Cuando el partido político y el candidato no cumplen con sus respectivas obligaciones;
- b) Cuando el candidato no cumple con su obligación pero el partido sí cumple con la que le corresponde;
- c) Cuando el candidato sí cumple con su obligación pero el partido o coalición no cumple con la que le corresponde.

De esta manera, se actualizaría una irregularidad atribuible al candidato en el caso en que éste no haya cumplido con sus respectivas obligaciones y el partido político haya realizado lo conducente para acreditar que el incumplimiento a la norma electoral no tiene como causa una falta a sus obligaciones como partido político.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina que, en el caso concreto, el otrora candidato a Presidente Municipal postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no es responsable por el rebase de topes de gasto de campaña conforme a las obligaciones a que se encontró sujeto, pues de la documentación que obra en poder de esta autoridad fiscalizadora, no se advirtió el incumplimiento de alguna de ellas, por lo que no es posible imponer una sanción como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones en materia de rebase de topes de gastos de campaña.

Establecido lo anterior, esta autoridad administrativa procede al análisis pertinente en los siguientes términos:

7.1 INFORMES DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, DEL ESTADO DE GUERRERO.

(...)

En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Conclusión 8.

(...)

Rebase de Topes de Campaña

Conclusión 8

“8. El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasaron el tope de campaña por un monto de \$113,776.32.”

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

i) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Guerrero, en una candidatura común (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza), por un importe de \$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.).

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de 113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.). En una candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

ii) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

*Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.*

*Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en una candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por un importe de **\$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.*

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el

principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Quinto de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado se desprende lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.*
- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.*
- *El partido político no es reincidente.*

*Que el monto involucrado asciende a **\$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.*

- *Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad.*

(...)

*Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al exceder los topes de gastos de campaña***

establecidos por la autoridad, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** del monto ejercido en exceso, lo cual asciende a un total de **\$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

Ahora bien, toda vez que la presente irregularidad deriva de una candidatura común conformada entre el partido político materia del presente apartado y el Partido Verde Ecologista de México, así como Partido Nueva Alianza, resulta procedente la distribución de la sanción a imponer en partes iguales entre los partidos constituyentes de la candidatura en mención. **En consecuencia, en el presente apartado se procede a imponer la sanción en relación con la parte alícuota correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, mientras que por cuanto al 66.66% restante de la sanción resultante, se analizará e impondrá en los apartados correspondientes al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

En atención a lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Político debe corresponder a lo siguiente:

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto imponer respectivamente
Partido Revolucionario Institucional	\$113,776.32	33.33%	\$37,925.44
Partido Verde Ecologista de México		33.33%	\$37,925.44
Partido Nueva Alianza		33.33%	\$37,925.44

Con base en lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **541 (quinientos cuarenta y un)** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$37,924.10 (treinta y siete mil novecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.)**.

(...)

7.2 INFORMES DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL CARGO DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, DEL ESTADO DE GUERRERO.

(...)

*En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: **Conclusión 7.***

(...)

Rebase de Topes de Campaña

Conclusión 7

“7. El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasaron el tope de campaña por un monto de \$113,776.32.”

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

i) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Guerrero, en una candidatura común (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido

Nueva Alianza), por un importe de \$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.).

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de \$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.). En una candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

ii) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en una candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por un importe de **113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad, el hecho de que se trata de una candidatura común entre dos partidos políticos y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción proporcional, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Quinto de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado se desprende lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.*
- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.*

- El partido político no es reincidente.

Que el monto involucrado asciende a **\$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad.

(...)

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto ejercido en exceso, lo cual asciende a un total de **\$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

Ahora bien, toda vez que la presente irregularidad deriva de una candidatura común conformada entre el partido político materia del presente apartado y el Partido Revolucionario Institucional, así como Partido Nueva Alianza, resulta procedente la distribución de la sanción a imponer en partes iguales entre los partidos constituyentes de la candidatura en mención. **En consecuencia, en el presente apartado se procede a imponer la sanción en relación con la parte alícuota correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, mientras que por cuanto al 66.66% restante de la sanción resultante, se analizará e impondrá en los apartados correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.**

En atención a lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Político debe corresponder a lo siguiente:

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto imponer respectivamente
Partido Revolucionario Institucional	\$113,776.32	33.33%	\$37,925.44
Partido Verde Ecologista de		33.33%	\$37,925.44

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto imponer respectivamente
México			
Partido Nueva Alianza		33.33%	\$37,925.44

Con base en lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **541 (quinientos cuarenta y un)** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$37,924.10 (treinta y siete mil novecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.)**.

(...)

7.3 INFORMES DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA AL CARGO DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, DEL ESTADO DE GUERRERO.

(...)

En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: **Conclusión 6.**

(...)

Rebase de Topes de Campaña

Conclusión 6

“6. El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasaron el tope de campaña por un monto de \$113,776.32.”

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

i) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 6 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Guerrero, en una candidatura común (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza), por un importe de \$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.).

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: *El partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de \$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.). En una candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

ii) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

*Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.*

*Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en una candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por un importe de **\$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.*

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad, el hecho de que se trata de una candidatura común entre dos partidos políticos y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción proporcional, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica

del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Quinto de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado se desprende lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.*
- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.*
- *El partido político no es reincidente.*

*Que el monto involucrado asciende a **\$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.*

- *Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad.*

(...)

*Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado*

correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** del monto ejercido en exceso, lo cual asciende a un total de **\$113,776.32 (ciento trece mil setecientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

Ahora bien, toda vez que la presente irregularidad deriva de una candidatura común conformada entre el partido político materia del presente apartado y el Partido Revolucionario Institucional, así como Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente la distribución de la sanción a imponer en partes iguales entre los partidos constituyentes de la candidatura en mención. **En consecuencia, en el presente apartado se procede a imponer la sanción en relación con la parte alícuota correspondiente al Partido Nueva Alianza, mientras que por cuanto al 66.66% restante de la sanción resultante, se analizará e impondrá en los apartados correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.**

En atención a lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Político debe corresponder a lo siguiente:

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto imponer respectivamente ^a
Partido Revolucionario Institucional	\$113,776.32	33.33%	\$37,925.44
Partido Verde Ecologista de México		33.33%	\$37,925.44
Partido Nueva Alianza		33.33%	\$37,925.44

Con base en lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **541 (quinientos cuarenta y un)** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$37,924.10 (treinta y siete mil novecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.)**.

(...)

8.- Que las sanciones originalmente impuestas a los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y partido Nueva Alianza, en la Resolución **INE/CG15/2016** en sus Resolutivos **SEGUNDO, CUARTO y SÉPTIMO**, respectivamente, consistieron en:

Resolución INE/CG15/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
8. El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$117,376.32	\$117,376.32	Una multa consistente en 558 DSMGV equivalente a \$39,115.80 para PRI	8. El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$113,776.32	\$113,776.32	Una multa consistente en 541 DSMGV equivalente a \$37,924.10 para PRI
Partido Verde Ecologista de México					
7. El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$117,376.32	\$117,376.32	Una multa consistente en 558 DSMGV equivalente a \$39,115.80 para PVEM	7. El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$113,776.32	\$113,776.32	Una multa consistente en 541 DSMGV equivalente a \$37,924.10 para PVEM
Partido Nueva Alianza					
6. El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$117,376.32	\$117,376.32	Una multa consistente en 558 DSMGV equivalente a \$39,115.80 para NUAL	6. El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$113,776.32	\$113,776.32	Una multa consistente en 541 DSMGV equivalente a \$37,924.10 para NUAL

9.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, las sanciones consistentes en:

Partido Revolucionario Institucional

1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 8**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional**, con una multa consistente en **541 (quinientos cuarenta y un)** días de salario mínimo general vigente diario para el país en el dos mil quince, equivalente a **\$37,924.10 (treinta y siete mil novecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 7.**

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México**, con una multa consistente en **541 (quinientos cuarenta y un)** días de salario mínimo general vigente diario para el país en el dos mil quince, equivalente a **\$37,924.10 (treinta y siete mil novecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.)**.

Partido Nueva Alianza

1 Falta de carácter sustancial: **conclusión 6.**

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza**, con una multa consistente en **541 (quinientos cuarenta y un)** días de salario mínimo general vigente diario para el país en el dos mil quince, equivalente a **\$37,924.10 (treinta y siete mil novecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG14/2016** y la Resolución **INE/CG15/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los candidatos al cargo de Presidente de Ayuntamiento en el Municipio de Tixtla de Guerrero, del estado de Guerrero, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-46/2016.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**